

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, Le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 06 de julio del 2020, venció el 4 de agosto del mismo año –teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el C.S.J-. La parte demandante arrimó correo electrónico con el que pretende subsanar requisitos dentro del término. A Despacho.

Medellín, 26 de agosto del 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandantes	Jorge Mario Betancur Jiménez y otro
Demandado	Jholman Alexander Galeano Contreras.
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00092 00
Int. N°.	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretendió subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; sin embargo, revisado el mismo se tiene que no cumplió con lo solicitado, como se pasa a argumentar:

Por auto del 6 de julio del 202, se exigió como requisitos, entre otros, en el numeral ii) deberá aportar prueba sumaria de:

- Certificado de existencia y representación y/o registro mercantil de la sociedad mencionada en los hechos, para posible o eventual vinculación de Litisconsorcio necesario.
- Contrato en virtud de aporte No. 3101R, con el fin de verificar la calidad jurídica en la que actuaría la parte demandada, y/o para posible o eventual vinculación de Litisconsorcio necesario, tanto por activa como por pasiva.

- Las autorizaciones, contratos y/o convenios de exploración y/o explotación minera a que se hace referencia documento aportado a folio 13 y 14, expedidos por autoridad competente y/o celebrada con este, para verificar situaciones de jurisdicción y/o competencia del Despacho, así como de eventuales litisconsorcios necesarios y/o sobre necesidad o no de eventuales medios de prueba del litigio.

Las anteriores exigencias no fueron cumplidas por el abogado demandante, se limitó a manifestar que el contrato “...*en virtud de aporte No. 3101R*”, y los contratos y/o convenios de explotación minera, a su juicio, nada tienen que ver con el contrato adosado con la demanda, y por eso no era necesario allegar los mismos...”; apreciación que no es compartida por el Juzgado, pues, precisamente, una vez se pone la mirada en dicho contrato, se otea que su objeto es : “la sociedad se constituye con el fin de reunir esfuerzo para desarrollar de manera óptima **bajo las condiciones establecidas por la ley colombiana en materia civil, comercial, minera y ambiental para el mejoramiento y mayor aprovechamiento de la explotación de la mina Alacranes dentro del contrato en Virtud de Aporte No. 3101R**”.

Así las cosas, como ese **objeto** del contrato, tiene vinculación intrínseca con documentación requerida, las exigencias de inadmisión no obedecen a un capricho del juzgado, o a una talanquera para impedir el acceso a la administración de justicia –como anti técnicamente lo indica el abogado demandante-; sino que, por el contrario, son documentos que se tornan absolutamente necesarios para poder no solo definir sobre el trámite del litigio, la legalidad de las circunstancias económicas discutidas en la demanda y en relación con el convenio mencionado, las posibles partes intervinientes en el mismo, para que la parte accionada pueda ejercer su eventual defensa en el litigio, y finalmente para poder resolver sobre la posible viabilidad fáctica y jurídica de las pretensiones planteadas.

Igualmente, se dijo que, para poder tener como cumplidos todos los requisitos, el ajuste de los mismos se debía realizar mediante su integración en el texto de la demanda **en un solo escrito**; es decir, que debía presentar nuevamente la demanda, cumpliendo con las exigencias del Despacho incluidas en el mismo, requisito frente al cual, su cumplimiento brilla por su ausencia,

Colofón de lo anterior, como no se cumplió adecuadamente con lo requerido por el Despacho, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, se itera, por no subsanar lo requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por **Jorge Mario Betancur Jiménez y Juan Rodrigo Cardeno Celis**, en contra de **Jholman Alexander Galeano Contreras**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO. Esta providencia se firma de manera electrónica de conformidad con las normas legales y administrativas que rigen la actividad judicial durante este estado de emergencia causado por la pandemia del virus covid-19, por lo que se está laborando de manera virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

C.B

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28/08/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **062** .



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO